



Roj: **SAP O 776/2025 - ECLI:ES:APO:2025:776**

Id Cendoj: **33044370012025100107**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **04/03/2025**

Nº de Recurso: **635/2024**

Nº de Resolución: **118/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARTA HUERTA NOVOA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION PRIMERA

OVIEDO

SENTENCIA: 00118/2025

Modelo: N10250 SENTENCIA

PLAZA EDUARDO GOTAS LOSADA S/N- 3^a PLANTA 33005 OVIEDO

-

Teléfono:985968730-29-28 **Fax:**985968731

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MMV

N.I.G.33044 47 1 2023 0000601

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000635 /2024

Juzgado de procedencia:JDO. DE LO MERCANTIL N. 2 de OVIEDO

Procedimiento de origen:ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000309 /2023

Recurrente: CONGELADOS Y FRESCOS DEL MAR SA - CONFREMAR (GCFM)

Procurador: JORGE AVELLO OTERO

Abogado: IVAN FERNANDEZ REBORDINOS

Recurrido: Luis Antonio

Procurador:

Abogado:

SENTENCIA Nº 118/25

RECURSO APELACION 635/24

TRIBUNAL

PRESIDENTE.

Ilmo. Sr. D. Javier Antón Guijarro

MAGISTRADOS:

Ilma. Sra. D^a. Marta Huerta Novoa

Ilmo. Sr. D. José Manuel Raposo Fernández



En OVIEDO, a cuatro de marzo de dos mil veinticinco

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 001, de la Audiencia Provincial de OVIEDO, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000309 /2023, procedentes del JDO. DE LO MERCANTIL N. 2 de OVIEDO, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000635 /2024, en los que aparece como parte apelante, CONGELADOS Y FRESCOS DEL MAR SA - CONFREMAR (GCFM), representado por el Procurador de los tribunales, Sr. JORGE AVELLO OTERO, asistido por el Abogado D. IVAN FERNANDEZ REBORDINOS, y como parte apelada, Luis Antonio , en situación procesal de rebeldía; siendo la Magistrada Ponente la Ilma. Dª. MARTA HUERTA NOVOA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Se aceptan los antecedentes de hecho de la Sentencia apelada.

SEGUNDO.-Por el JUZGADO MERCANTIL Nº 2 DE OVIEDO, se dictó sentencia Nº 118/24 con fecha 25 de Junio de 2024, en el procedimiento ORDINARIO 309/23 del que dimana este recurso, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por CONGELADOS Y FRESCOS DEL MAR, S.A. frente a Luis Antonio . Se imponen las costas a la parte actora."

TERCERO.-Notificada la anterior Sentencia a las partes, se interpuso recurso de apelación que fue admitido; remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación interpuesto.

CUARTO.-Elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial, se formó el correspondiente Rollo de Sala, y personadas las partes en legal forma, no habiéndose estimado necesaria la celebración de vista, se señaló la audiencia del día 04 de Marzo de 2025, para que tuviera lugar la deliberación, votación y fallo.

QUINTO.-En la tramitación del presente Recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS, siendo la Magistrada Ponente la Ilma. Dª. MARTA HUERTA NOVOA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Por la demandante, CONGELADOS Y FRESCOS DEL MAR S.A. (CONFREMAR) se presentó demanda de procedimiento ordinario y de responsabilidad solidaria frente al órgano de administración de la mercantil HIPASA ASTUR S.L., esto es, frente a D. Luis Antonio . Indicando que fruto de las relaciones comerciales entre ambos se devengó una cuantía de 16.619,20 Euros que no ha sido abonada. A consecuencia de ellos se inició un procedimiento judicial que finalizó con una sentencia estimatoria por la que se condenaba a la mercantil a hacer frente a la cuantía adeudada, sentencia que fue posteriormente objeto del correspondiente procedimiento de ejecución de títulos judiciales. Por lo que dado el carácter solidario de la responsabilidad del órgano de administración, esta responsabilidad se extendería a la cuantía total a la que resultó condenada la entidad mercantil. Se ejercita acción de responsabilidad individual del art. 236 y 241 del TRLSC.

Los **administradores** de sociedades de capital pueden incurrir por acción u omisión en diversos tipos de responsabilidad cuya exigencia requiere el ejercicio de distintos tipos de acciones. En el presente caso, se ejerce la acción individual de responsabilidad (artículo 241 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital).

Se trata de una acción por daños pero en este caso los daños cuya reparación se pretende mediante la oportuna indemnización no son los sufridos por la sociedad sino los padecidos directamente por los socios, acreedores o terceros por la actuación de los **administradores**.

Cuando se ejerce la acción individual de responsabilidad, son los socios, los acreedores y otros perjudicados los que exigen la correspondiente indemnización de los daños que directamente han sufrido en su patrimonio por la actuación de los **administradores**. Para que prospere la acción individual de responsabilidad es necesario que concurren los siguientes requisitos:

- a) que se produzca un daño directo en el patrimonio de los socios o acreedores demandantes, evaluable económicamente;
- b) que ese daño proceda de un acto de los **administradores**, tanto por acción como por omisión, de manera que debe tratarse de actuaciones en las que aquéllos intervienen como **administradores**, es decir en el ejercicio de sus funciones orgánicas;



- c) que al acto originador del daño sea contrario a la ley, a los estatutos, o realizado incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, tal y como expone el párrafo primero del artículo 236 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital;
- d) que el acto sea imputable al **administrador** a título de dolo o culpa, que se presume, salvo prueba en contrario, cuando el acto sea contrario a la ley o a los estatutos; y finalmente,
- e) que exista un nexo causal entre el daño producido y el acto origen del mismo.

En su más reciente jurisprudencia el Tribunal Supremo ha modulado la responsabilidad individual, restringiendo los supuestos en que puede apreciarse.

Así, ya en la sentencia de 18 de abril de 2016 señala: "... no puede recurrirse indiscriminadamente a la vía de la responsabilidad individual de los **administradores** por cualquier incumplimiento contractual de la sociedad. De otro modo supondría contrariar los principios fundamentales de las sociedades de capital, como son la personalidad jurídica de las mismas, su autonomía patrimonial y su exclusiva responsabilidad por las deudas sociales, u olvidar el principio de que los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan, como proclama el art. 1257 CC (sentencias 131/2016, de 3 de marzo ; y 242/2014, de 23 de mayo).

De ahí que resulte tan importante, en un supuesto como éste, que se identifique bien la conducta del **administrador** a la que se imputa el daño ocasionado al acreedor, y que este daño sea directo, no indirecto como consecuencia de la insolvencia de la sociedad.". Añade la referida sentencia que para apreciar la responsabilidad debe existir un nítido incumplimiento de un deber legal al que pueda anudarse de forma directa el impago de la deuda social pues, de otra forma, se corre el riesgo de atribuir a los **administradores** "la responsabilidad por el impago de las deudas sociales en caso de insolvencia de la compañía, cuando no es ésta la mens legis. La ley, cuando ha querido imputar a los **administradores** la responsabilidad solidaria por el impago de las deudas sociales en caso de incumplimiento del deber de promover la disolución de la sociedad, ha restringido esta responsabilidad a los créditos posteriores a la aparición de la causa de disolución (art. 367 LSC). Si fuera de estos casos, se pretende, como hace la demandante en su demanda, reclamar de la administradora la responsabilidad por el impago de sus créditos frente a la sociedad, debe hacerse un esfuerzo argumentativo, del que carece la demanda, por mostrar la incidencia directa del incumplimiento de un deber legal cualificado en la falta de cobro de aquellos créditos".

El apelante en su demanda señala: a) la sociedad administrada de adverso HIPASA ASTUR S.L., no ha sido disuelta ni liquidada conforme a los mecanismos legales existentes, incumpliendo sus deberes legales el órgano de administración, teniendo que ser extinguida por orden judicial al declararse y concluirse el concurso por insuficiencia de la masa; b) en las últimas cuentas presentadas en el ejercicio 2021, la sociedad tenía un activo total de 953.499,17 euros para atender obligaciones de los acreedores, sin que en la actualidad exista constancia del destino del activo que podría haber pagado a los acreedores; y c) todo el activo de la sociedad ha desaparecido. La sociedad ha presentado concurso extemporáneamente y ha concluido por insuficiencia de la masa activa.

Es indudable que el incumplimiento de los deberes legales relativos a la disolución de la sociedad y a su liquidación, constituye un ilícito orgánico grave del **administrador** pero para que prospere la acción entablada no basta con que la sociedad hubiera estado en causa de disolución y no hubiera sido formalmente disuelta, sino que es preciso acreditar algo más, que de haberse realizado la correcta disolución y liquidación sí hubiera sido posible al acreedor hacerse cobro de su crédito, total o parcialmente. Ahora bien, de la documental acompañada a autos se revela que la deuda de la sociedad deriva de facturas correspondientes al año 2021. Consta igualmente que en el año 2022 se presentaron cuentas correspondientes al año 2021. Y aunque no constan presentadas las cuentas del 2022, la sociedad solicitó concurso voluntario en el año 2023 siendo declarado el concurso en marzo de 2023 que concluyó por insuficiencia de la masa activa. En las últimas cuentas anuales del ejercicio 2021, la sociedad tenía un activo no corriente de 370.788,03 Euros y existencias por valor de 264.551,98 euros para atender las obligaciones con los acreedores. Sin que conste prueba alguna que permita entender que estas cuentas no reflejaban la imagen fiel de la sociedad. En su recurso, la parte actora insiste en la desaparición de la totalidad del activo de la sociedad. Conforme a la documental acompañada a la demanda consta la inscripción en el fichero Asnef con fecha de visualización 6/02/2026 de una deuda de 57.480,34 Euros.

Cuanto antecede conduce a esta Sala a razonar que el **administrador** no cumplió con la obligación de proceder a una liquidación ordenada de los activos y al pago de las deudas sociales con el resultado de tal liquidación - prueba de ello es la persistencia de la deuda originada en la litis-, siendo al **administrador** de conformidad con el principio de facilidad probatoria a quien incumbía probar lo contrario. El activo reflejado en el patrimonio neto se desconoce en qué se empleó y la solicitud de concurso posterior no sirve para interrumpir el nexo causal de la acción ejercitada.



En palabras del STS 13 julio 2016 "Si partimos de la base de que el **administrador** venía obligado a practicar una liquidación ordenada de los activos de la sociedad y al pago de las deudas sociales pendientes con el resultado de la liquidación, y consta que existían algunos activos que hubieran permitido pagar por lo menos una parte de los créditos, mientras el **administrador** no demuestre lo contrario, debemos concluir que el incumplimiento de aquel deber legal ha contribuido al impago de los créditos del demandante".

El recurso se estima y la demanda presentada se estima condenando a la demandada a abonar a la parte actora la suma de 16.619,20 Euros. Así como a pagar todas aquellas cuantías que se devenguen en concepto de intereses y costas procesales contra la empresa HIPASA ASTUR S.L. en el procedimiento ordinario nº 127/2023 tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Oviedo y su posterior ejecución de títulos judiciales en caso de ser necesaria. El fundamento se encuentra en que ha sido la actuación del **administrador** el causante del daño, en el que no solo debe tener cabida el crédito "líquido", fijado en la sentencia condenatoria de la sociedad, sino también el "ilíquido", constituido por los intereses (que habrán de ser calculados conforme en dicha resolución se establezca) y las costas debidas (aun cuando todavía no hayan sido tasadas), pues a su pago también se condenó a dicha sociedad".

SEGUNDO.-La estimación del recurso determina la estimación de la demanda y la imposición de las costas de la instancia a la parte demandada. Respecto a las costas de la alzada no se hace expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

FALLO

Se estima el recurso de apelación formulado por la representación procesal de CONGELADOS Y FRESCOS DEL MAR S.A.- COFREMAR frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Oviedo en fecha 25 de junio de 2024 (ORD 309/2023) que se revoca y en su lugar, estimando íntegramente la demanda presentada se condena a la parte demandada a abonar a la parte actora la suma de 16.619,20 Euros. Así como a pagar todas aquellas cuantías que se devenguen en concepto de intereses y costas procesales contra la empresa HIPASA ASTUR S.L. en el procedimiento ordinario nº 127/2023 tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Oviedo y su posterior ejecución de títulos judiciales en caso de ser necesaria. Las costas de la instancia se imponen a la parte demandada. Sin expresa imposición de costas causadas en la alzada a ninguna de las partes.

Dese el destino legal al depósito constituido para recurrir.

MODO DE IMPUGNACIÓN:Las resoluciones definitivas dictadas por las Audiencias Provinciales, de conformidad con lo prevenido en el Art. 466 de la LEC, serán susceptibles de los Recursos de Infracción Procesal y de Casación, en los casos, por los motivos y con los requisitos prevenidos en los Arts. 468 y ss., 477 y ss. y Disposición final 16^a, todos ellos de la LEC, previa consignación del Depósito o Depósitos (50 € cada Recurso), establecido en la Disposición Adicional 15^a de la LOPJ, en la cuenta de consignaciones del Tribunal abierta en el BANCO SANTANDER nº 3347 0000 12 &&& && (los últimos signos deben sustituirse por el número de rollo y año), indicando en el campo CONCEPTO del documento de ingreso que se trata de un "RECURSO", seguido del código siguiente: **05 RESCISIÓN DE SENTENCIA FIRME A INSTANCIA DE REBELDE; 06 CASACIÓN.** Si el ingreso se realiza por transferencia bancaria, el código anterior y tipo concreto de recurso deberá indicarse después de los 16 dígitos de la cuenta expediente antedicha en primer lugar, separado por un espacio. Al interponerse el recurso, el recurrente tiene que acreditar haber constituido el depósito para recurrir mediante la presentación de copia del resguardo u orden de ingreso. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.